PROCESO EJECUTIVO
Auto Interlocutorio No. 1789

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2019-00158-00

Palmira (Valle), Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación No. 366 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020, por medio del cual se negó el emplazamiento del señor LUIS ALBERTO MANCILLA.

II. EL RECURSO

Señala el procurador judicial de la parte demandante, que el demandado ya no reside en la carrera 12 No. 25 – 69 de Palmira, sino en el Municipio de Guapi carretera que conduce al aeropuerto, por tal razón es imposible notificar y la mensajería no lo hace o no lo practican por ser una zona roja.

Por lo anterior, solicita se revoque dicho auto y se ordene el emplazamiento.

III. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

2. Revisada las presentes diligencias, se tiene que en el acápite de las notificaciones de la demanda, el mandatario indico como dirección del demandado la Carrera 12 No. 25 - 69 de Palmira y que desconocía el correo electrónicos del mismo, de lo cual se observa que no ha agoto la notificación a esa dirección.

Seguidamente, a folio 17 del C1 el apoderado solicito el emplazamiento del demandado, con el argumento de que no se ha podido notificar personalmente por que la dirección queda en el Municipio de Guapi (Buenaventura) y exactamente se desconoce la dirección, además de ello los servicio de correo rechazan o no notifican a dicho sitio, ese fue el motivo para solicitar el emplazamiento.

Ahora bien, como indica el apoderado a esta altura procesal que desconoce la dirección exacta de notificación del señor MANCILLA, si es claro que ni siquiera ha agotado la notificación a la dirección aportada a la demanda, por ende no es viable tratar de suponer que el aquí ejecutado no reside en dicha dirección como lo manifestó, cuando ni siquiera ha realizado la misma y no existe constancia alguna que confirme lo señalado.

Además de ello, asegura que la dirección es en guapi (Buenaventura) - pero que desconoce la dirección, lo cual resulta contradictorio su argumento a través del cual pretende el emplazamiento pues no es claro, "asegura que es en guapi – pero en ultimas desconoce su dirección; motivo que llevo a esta instancia a que mediante auto de sustanciación No. 366 de fecha 25 de febrero de 2020 se negara tal petición hasta tanto no agotara la carga procesal que es de su competencia como realizar la notificación, y allegar constancia a efectos de verificar si es procedente el emplazamiento requerido.

Sin embargo, aun así recurrió el auto indicando que le es imposible notificar a la dirección de Guapi, cuando ni siquiera ha hecho el trámite pertinente de realizar la notificación a la dirección indicada en la demanda como se le indico en el requerimiento del auto recurrido.

3. Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

UNICO: NO REPONER el auto que precede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

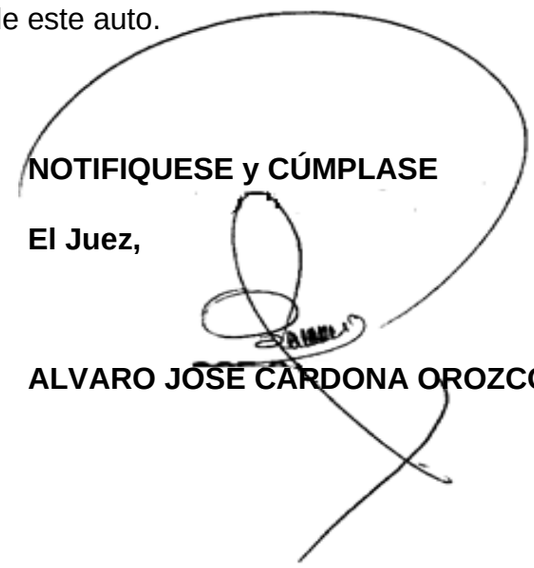

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario